

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/18/2016.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Esteban Fernández Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/102/2016, mediante el cual el citado Consejo General expidió el Reglamento Interno del referido Instituto Electoral, y

## RESULTANDO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/102/2016,

mediante el cual expidió el Reglamento Interno del referido Instituto Electoral.

**2. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintiocho de noviembre siguiente, Esteban Fernández Cruz, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.



**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Recepción del expediente.** El dos de diciembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6121/2016, mediante el cual se remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Esteban Fernández Cruz, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

**5. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/18/2016**; así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Esteban Fernández Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/102/2016, mediante el cual el citado Consejo General expidió el Reglamento Interno del referido Instituto Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación promovido, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1 y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cual aduce que en el presente asunto se actualiza la contenida en la fracción IV, del artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, en su estima, el Partido Verde Ecologista de México carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/102/2016, sustancialmente en razón de que, en modo alguno, con la emisión de dicho acto se le genera una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en su esfera de derechos.



Al respecto, y contrario a la apreciación de la autoridad responsable, en estima de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En principio, resulta oportuno precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público o colectivo, denominadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de las autoridades administrativas electorales que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender en la consecución de los valores y fines de la democracia representativa, en el desarrollo de los procesos electorales o afectar los principios rectores de la función electoral; de ahí que, en el presente asunto al encontrarse involucrado el planteamiento de una controversia que se pretende sostener, respecto de la determinación asumida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que le asiste un interés al apelante para impugnar el acuerdo combatido, en razón de que dicha cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la integración y funcionamiento de dicho instituto electoral, considerado éste como el órgano encargado de realizar la función pública electoral

relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales en la entidad.

En este contexto resulta innegable que la materia de la controversia es susceptible de impactar, por su naturaleza y consecuencias, en la consecución de los valores y fines de la democracia representativa, en el desarrollo de los procesos electorales o afectar los principios rectores de la función electoral, puesto que la adecuada integración y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de la emisión de su correspondiente Reglamento Interno, se encuentra inmersa dentro de dichos parámetros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirven de apoyo a lo expuesto las **Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”<sup>2</sup>** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”<sup>3</sup>**.

En el referido contexto, en estima de este Tribunal Electoral Local, se considera que el Partido Verde Ecologista de México, sí cuenta con interés jurídico suficiente para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se expidió el Reglamento Interno de dicha autoridad administrativa, toda vez que el apelante, en su calidad de partido político, posee el carácter de ser una entidad de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de este tipo de interés.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 492 a 494.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 101 y 102.

De ahí que no sea acertada la aseveración de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que manifiesta que, desde su perspectiva, se actualiza la aludida causal de improcedencia; en tanto que, si bien es cierto que la expedición del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la porción normativa combatida, constituye un acto que de manera directa e inmediata no le causa alguna afectación a su esfera de derechos como partido político; también es cierto que al cuestionarse dicho reglamento, que se conforma con las directrices normativas para la adecuada integración y funcionamiento del multicitado Instituto; lo cual, como ya quedo indicado, puede impactar, por su naturaleza y consecuencias, en la consecución de los valores y fines de la democracia representativa, en el desarrollo de los procesos electorales o afectar los principios rectores de la función electoral; entonces, puede colegirse válidamente que dicha circunstancia es susceptible de ser impugnada por los partidos políticos (que forman parte de la autoridad administrativa electoral que aprobó el reglamento controvertido), en su calidad de garantes de su actuación y en beneficio del interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por los razonamientos vertidos, este Tribunal arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Partido Verde Ecologista de México, sí cuenta con el interés jurídico suficiente para controvertir el acuerdo IEEM/CG/102/2016, a través del cual se expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis de los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales del medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos

generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de noviembre del año en curso, y la interposición de la demanda se verificó el veintiocho de noviembre siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año; lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Local de la materia.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político local que cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, quien insta el medio de impugnación es el representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se desprende de la copia certificada de la designación correspondiente, que obra a foja veinte del sumario. Aunado a que la autoridad

responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el cual se ostenta el representante del partido político recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Resumen de agravios.** Partiendo del principio de economía procesal no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>4</sup>

En el referido contexto, este Tribunal considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por el apelante en el tenor siguiente.

El partido apelante señala, esencialmente, en concepto de agravio que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulnera el

<sup>4</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.



principio de legalidad en materia electoral y las garantías establecidas en los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque, en su estima, el requisito previsto en el artículo 55, fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, resulta excesivo y contrario a los derechos laborales, al exigir la credencial para votar vigente a quienes pretendan ingresar al mencionado Instituto Electoral, limitando con ello los derechos contemplados en los preceptos constitucionales referidos.

Lo anterior en virtud de que, en concepto del impetrante, la credencial para votar tiene como finalidad ejercer un derecho político del ciudadano a votar y ser votado y, en forma accesorio, sirve como medio de identificación; por lo que, en su apreciación, este documento no debe ser considerado como requisito para poder ingresar al servicio público electoral en el Instituto, pues su finalidad es para ejercer un derecho y una obligación de votar y ser votado; y de forma accesorio como medio de identificación.

En este sentido, aduce el apelante que si bien es cierto que la credencial para votar tiene la dualidad de servir para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación, también es cierto que son válidos para identificarse otros documentos, como lo son los contemplados en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población, tales como el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la licencia de conducir, entre otros.

Asimismo, el partido impetrante argumenta que si bien es cierto que la credencial para votar constituye un requisito exigible ya sea para obtener el registro como candidato; para ser votado; para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, de Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el código de la materia, este requisito no se puede ser extensivo o exigible a quienes aspiren a ocupar cargos de jerarquía menor dentro

del multicitado instituto electoral, en virtud de que el propio Código comicial de la entidad no lo establece.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/102/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que en el citado reglamento se elimine o no se haga exigible el requisito consistente en contar con credencial para votar con fotografía para quienes aspiren a ingresar a laborar como servidores públicos del referido Instituto, por considerarlo excesivo e inconstitucional.

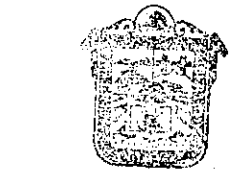


Como **causa de pedir**, se advierte que el apelante aduce, esencialmente, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulnera el principio de legalidad en materia electoral y las garantías establecidas en los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque, en su estima, el requisito previsto en el artículo 55, fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, resulta excesivo y contrario a los derechos laborales, al exigir la credencial para votar vigente a quienes pretendan ingresar al mencionado Instituto Electoral, limitando con ello los derechos contemplados en los preceptos constitucionales referidos.

Conforme con lo precisado, la **litis** en el presente recurso de apelación se centra en determinar si, como lo aduce el recurrente, el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se ajustó a derecho; o bien, el mismo fue dictado

por la autoridad electoral responsable conforme a la normativa electoral aplicable.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como ya quedó indicado en párrafos anteriores el partido político recurrente señala, esencialmente, en concepto de agravio que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, mediante el que se aprobó el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, vulnera el principio de legalidad en materia electoral y las garantías establecidas en los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque, en su estima, el requisito previsto en el artículo 55, fracción XIII, del citado reglamento resulta excesivo y contrario a los derechos laborales, al exigir la credencial para votar vigente a quienes pretendan ingresar al mencionado Instituto Electoral, limitando con ello los derechos contemplados en los preceptos constitucionales referidos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior en virtud de que, en concepto del impetrante, la credencial para votar tiene como finalidad ejercer un derecho político del ciudadano a votar y ser votado y, en forma accesoria, sirve como medio de identificación; por lo que, en su apreciación, este documento no debe ser considerado como requisito para poder ingresar al servicio público electoral en el Instituto, pues su finalidad es para ejercer un derecho y una obligación de votar y ser votado; y de forma accesoria como medio de identificación.

En este sentido, aduce el apelante que si bien es cierto que la credencial para votar tiene la dualidad de servir para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación, también es cierto que son válidos para identificarse otros documentos, como lo son los contemplados en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población, tales como el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la licencia de conducir, entre otros.

Asimismo, el partido impetrante argumenta que si bien es cierto que la Credencial para votar constituye un requisito exigible ya sea para obtener el registro como candidato; para ser votado; para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, de Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el código de la materia, este requisito no se puede ser extensivo o exigible a quienes aspiren a ocupar cargos de jerarquía menor dentro del multicitado instituto electoral, en virtud de que el propio Código comicial de la entidad no lo establece.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, una vez que han quedado precisados los agravios esgrimidos por el recurrente, este órgano resolutor procede a realizar su estudio y análisis de manera conjunta, por encontrarse estrechamente vinculados, sin que ello genere perjuicio alguno al impetrante, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 04/2000<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En estima de este órgano jurisdiccional, los referidos conceptos de disenso devienen **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, tomando en cuenta que el acto impugnado se encuentra vinculado con la facultad reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la emisión y aprobación de su reglamento interno, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar el marco normativo que regula dicha atribución, el cual es del tenor siguiente.

<sup>5</sup> Consultable a foja 125, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****"Artículo 41. ...**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral"

**Artículo 116. ...**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- ...
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
  - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones..."

**Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.****"Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes."

**"Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

### **Código Electoral del Estado de México.**

"**Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

...  
Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"**Artículo 169.** El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

...  
El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal."

"**Artículo 175.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo."

"**Artículo 185.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto."

De las disposiciones normativas citadas se desprende lo siguiente:

- Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

- Que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- Que las constituciones estatales son susceptibles de establecer normas generales relacionadas con el funcionamiento de los Organismos Locales Electorales, siempre que no se encuentren reservadas al Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que los Órganos Públicos Locales Electorales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo estipulado en las constituciones y leyes, tanto del ámbito federal y local.

- Que los referidos Organismos Públicos Locales tienen facultades en materia electoral que no están reservadas al Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, dentro ese parámetro, dichas facultades son de su estricta competencia.

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de expedir su propio reglamento interno, en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda.

En el referido contexto, se colige que el Instituto Electoral del Estado de México, como órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y en ejercicio de su facultad reglamentaria, tiene la potestad de delimitar válidamente las directrices normativas que regulen los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso del personal que labora en las diversas áreas del servicio público electoral, con la finalidad de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones.

En este orden de ideas, se precisa que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, emitió el acuerdo ahora impugnado, mediante el cual se expidió su Reglamento Interno; respecto del cual, aduce el recurrente que el requisito previsto en su artículo 55, fracción XIII, resulta excesivo y contrario a los derechos laborales previstos en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues, en su estima, la exigencia de contar con la credencial para votar vigente a quienes pretendan ingresar como servidores públicos electorales a la mencionada autoridad administrativa Electoral, limita los derechos contemplados en dichos preceptos constitucionales, en virtud de que la credencial para votar tiene como finalidad ejercer un derecho político del ciudadano a votar y ser votado y, en forma accesoria, sirve como medio de identificación; por lo que, en su apreciación, este documento no debe ser considerado como requisito para poder ingresar al servicio público electoral en el Instituto, pues su finalidad es para ejercer un derecho y una obligación de votar y ser votado; y de forma accesoria como medio de identificación.

En este sentido, aduce el apelante que también resultan válidos para identificarse otros documentos, como lo son los contemplados en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población, tales como el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la licencia de conducir, entre otros.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Por otra parte, el recurrente argumenta que si bien es cierto que la Credencial para votar constituye un requisito exigible ya sea para obtener el registro como candidato; para ser votado; para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, de Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el código de la materia, este requisito no se puede ser extensivo o exigible a quienes aspiren a ocupar cargos de jerarquía menor dentro del multicitado instituto electoral, en virtud de que el propio Código comicial de la entidad no lo establece.

En estima de este Tribunal, lo **infundado** de dichos agravios radica en la circunstancia de que el partido apelante parte de la premisa equívoca de considerar, de manera aislada, que el requisito en análisis resulta excesivo, en virtud de que se exige a quienes pretendan ingresar al Instituto como servidores públicos electorales, sólo con el objeto o propósito de presentar un documento que los identifique; lo cual resulta erróneo, pues de la lectura integral del precepto cuestionado se advierte que dicha porción normativa, en su fracción II, señala que también es requisito para ingresar al Instituto Electoral Local el contar con la calidad de ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (cuestión que en el presente asunto no se encuentra controvertida).

En esta tesitura, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que de una interpretación integral, armónica y funcional del precepto cuestionado, se colige que la credencial para votar con fotografía constituye el documento idóneo y eficaz para acreditar las calidades contempladas en la referida fracción II, del artículo 55 del Reglamento Interno del Instituto; es decir, que la mencionada credencial es el documento idóneo para acreditar que quienes pretendan ingresar al Instituto Electoral Local tengan la calidad de ciudadanos mexicanos y que se genere la presunción de que están en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Para sustentar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno señalar el marco normativo que regula el procedimiento para la obtención de la credencial para votar con fotografía; el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Por otra parte, en el artículo 36 de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otro lado, en el diverso artículo 126 de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, asimismo, que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público.

Por su parte los artículos 127 y 128 de la Ley en comento, disponen que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado su solicitud de incorporación a dicho padrón.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, en lo que interesa, se prevé que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, entre otras acciones, mediante la inscripción directa y personal de los ciudadanos y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 130 de la multicitada Ley General se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, los artículos 134 y 135 del ordenamiento legal en comento, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, y con base en los datos que obren en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

De lo vertido, se puede arribar a la conclusión válida de que si el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección del Registro Federal de Electores, realiza una serie de actos registrales tendientes a expedir la credencial para votar con fotografía a los ciudadanos y que, una vez que ha verificado que cumplan con diversos requisitos para la obtención de dicho documento, entre los cuales se encuentran el relativo a corroborar su calidad de ciudadanos mexicanos y que están en ejercicio de sus derechos políticos; entonces, la referida credencial constituye el documento idóneo y eficaz para acreditar dichas calidades.

De ahí que, se reitera, resulte **infundado** el concepto de disenso esgrimido por el recurrente en el sentido de considerar que para ingresar al Instituto Electoral Local también son válidos para identificarse otros documentos, como lo son los contemplados en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población, tales como el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la licencia de conducir, entre otros; puesto que dichos documentos no resultan idóneos para acreditar las calidades de ser ciudadano mexicano y de que se genere la presunción de que estén en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; como en la especie ocurre con la credencial para votar con fotografía, por las razones que han quedado apuntadas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, se precisa que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al considerar en el artículo 55, fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral Local, el requisito exigible a quienes aspiren a ingresar como funcionarios públicos electorales a dicha autoridad administrativa, el consistente en contar con credencial para votar con fotografía vigente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, en relación con el 35, fracción VI de la Constitución Federal, se prevé como requisito indispensable la calidad de ciudadano a quienes pretendan desempeñar toda clase de empleos, cargos o comisiones del servicio público, lo cual desde luego incluye las relacionadas con la función electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor considera oportuno precisar que en el caso concreto el recurrente cuestiona una disposición del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que se encuentra vinculada con un requisito exigible a quienes aspiren a ingresar como servidores públicos electorales a dicho Instituto y; en esta tesitura, si se considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto es el organismo público autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y constituye una autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño y funcionamiento; se puede colegir válidamente que dicho Instituto Electoral, como órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y en ejercicio de su facultad reglamentaria, tiene la potestad de delimitar válidamente las directrices normativas que regulen los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso del personal que labora en las diversas áreas del servicio público electoral, con la finalidad de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de su fines, en términos de lo previsto en el artículo 171 de código comicial local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, es válido que en la definición de los parámetros que regulan los procedimientos de ingreso y designación de su personal, el Instituto Electoral Local, no sólo implemente sistemas o mecanismos que permitan apreciar y calificar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes a ingresar a la función electoral, sino que también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, en relación con el diverso 35, fracción VI de la Constitución Federal, se establezca como requisito indispensable la calidad de ciudadano, exigible a quienes pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión relacionado con la función electoral; todo ello, dentro de un contexto democrático y en aras de privilegiar o garantizar el óptimo desarrollo de las funciones del Instituto y el cumplimiento de su fines.

Por los razonamientos vertidos, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el precepto reglamentario impugnado no es violatorio o limitativo de los derechos laborales previstos en los artículos 1, 5 y 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni resulta excesivo el requisito que en él se exige, consistente en que quienes aspiren a ingresar al Instituto, en calidad

de servidores públicos electorales, deben contar con credencial para votar vigente, pues se reitera que dicho documento resulta idóneo y eficaz para acreditar las calidades exigidas en el requisito contemplado en la diversa fracción II del artículo 55 del reglamento interno controvertido.

En esta tesitura, se precisa que si bien es cierto que el derecho humano al trabajo, previsto en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa convencional internacional, se traduce esencialmente en la posibilidad o potestad que tienen las personas de elegir libremente un trabajo lícito que garantice a su titular condiciones satisfactorias y decorosas de vida y de desarrollo personal o individual, en un contexto de igualdad de oportunidades; también lo es que, como ya quedó indicado, el Instituto Electoral del Estado de México al determinar los parámetros o directrices que regulan los procedimientos de selección e ingreso de los servidores públicos electorales que integren a dicha autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el artículo 35 fracción VI de nuestra carta magna y en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede válidamente establecer el requisito indispensable de tener la calidad de ciudadano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles a quienes pretendan desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión relacionado con la función estatal electoral; por tanto, como consecuencia lógica, es válido exigir la credencial para votar vigente, a quienes pretendan incorporarse al multicitado Instituto, pues como ya se dijo, dicho documento es el adecuado para acreditar esa calidad.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente señalar que los imperativos contemplados en el artículo 35 de la Constitución Federal, no sólo están encaminados a dar viabilidad al ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano a votar y ser votado, sino que se armonizan con otros derechos fundamentales, de igual jerarquía, que tienen los ciudadanos mexicanos para salvaguardar los principios,



finés y valores constitucionales involucrados, tales como la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De ahí que en el citado artículo 35 constitucional, también se prevea en su fracción VI, que para poder ser nombrado en cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, dentro del que se incluye la función pública electoral, se requiera tener el carácter de ser ciudadano mexicano y que se reúnan las calidades que establezca la ley.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el referido contexto, se precisa que si bien es cierto que la credencial para votar con fotografía es, como lo señala el partido político apelante, un documento dotado de una dualidad en su finalidad o utilización; esto es, que sirve como documento para votar y como medio de identificación oficial; también es cierto que su obtención y exigibilidad como requisito para ingresar a la función pública electoral, es necesaria porque repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática nacional, en los términos que han quedado apuntados.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, la legalidad del acto reclamado se sustenta en la delimitación de los requisitos mínimos que deben ser observados por el Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de su facultad reglamentaria, respecto del perfil que deben cumplir los aspirantes a cumplir un empleo, cargo o comisión vinculado con la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México, considerado éste como un organismo público autónomo, encargado de la función primordial estatal relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales locales; aspectos respecto de los cuales deben ser precisamente quienes ostenten la

calidad de ciudadanos, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, quienes desempeñen dicha función electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que el requisito previsto en el artículo 55, fracción XIII del reglamento interno cuestionado, consistente en la exigencia de presentar la credencial para votar vigente, a quien pretenda ingresar al Instituto Electoral como servidor público, obedece a la premisa fundamental de que dicho documento posibilita al ciudadano el ejercicio de sus derechos políticos fundamentales y a la vez genera la presunción de que su titular no se encuentra suspendido de dichos derechos por la comisión de actos ilícitos; circunstancia que, en su caso, imposibilitaría al ciudadano que se encuentre en dicho supuesto, para ser contratado en el servicio público electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el partido político apelante, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/102/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de dicha autoridad administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/102/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del referido Instituto Electoral.



**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

